



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo por alimentos – Zuly Janeth Mosquera Caicedo, contra Juan Carlos Pumarejo Gómez. Radicado No. 2018 – 00009-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció, en silencio, el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, revisada la liquidación, se observa que se ajusta a derecho, se procederá a impartirle aprobación, de conformidad con el artículo 446-4 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se nos informa por secretaría que, por cuenta de este proceso, se encuentran a nuestra disposición varios depósitos judiciales, se ordenará su entrega a la ejecutante, señora Zuly Janeth Mosquera Caicedo, previa suscripción de la diligencia de entrega correspondiente, hasta el monto del valor actualizado, autorizando, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.
2. Entréguese los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, a la ejecutante, Zuly Janeth Mosquera Caicedo, hasta la concurrencia del valor del crédito actualizado, previa suscripción de la diligencia de entrega respectiva. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EJMB

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3754ee0bd17b4b06e3201b4cf37ff0d6c021d2f5da7c1229d81d9ec66f10
d5fb**

Documento generado en 16/06/2021 04:14:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad, con petición de herencia – Justiniano Manuel Padilla Cantillo, contra los herederos indeterminados del finado Lorenzo Justiniano Padilla Martínez. Radicado N° 2021-00080-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el accionante no corrigió los defectos formales anotados en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ejmb

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d7aed4cd0306636afc1d79af96cb1ef20aea6fe66c1b3e3ca2ab684527b6
008**

Documento generado en 16/06/2021 04:14:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad – Mario Alberto Ortega, contra herederos Indeterminados del finado Julio Alberto Palacio Díez. Radicado No. 2021-00090-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procederemos a abordar el estudio concerniente a la admisión o no de la demanda.

De entrada se observa que no somos competentes para conocer de este proceso, por lo que se rechazará de plano la demanda, y se remitirá al competente.

Las razones son las que siguen:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El factor territorial hace alusión a la circunscripción territorial dentro de la cual el juez ejerce su poder jurisdiccional, es decir, que a través de este se delimita el espectro de acción del operador jurídico para conocer y arraigar en sí el conocimiento de los posibles procesos que lleguen a su despacho.

Sobre el factor territorial, para determinar la competencia, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado lo siguiente¹:

“...1. La determinación de la competencia, vale decir, la aptitud que la ley le concede a los diversos funcionarios judiciales para conocer de ciertos asuntos, depende de la confluencia, en cada caso concreto, de los distintos factores previstos en ella, la cual, de manera imperativa, señala las pautas que el juez y las partes deben acatar al respecto.

En tratándose del factor territorial, que es uno de los factores que debe tomarse en consideración para definirla, el ordenamiento procesal civil establece un conjunto de reglas que dan lugar a los llamados fueros, los cuales pueden ser excluyentes, cuando operan de manera preeminente, o sea, repeliendo cualquier otro, o concurrentes, cuando coinciden con otro, ya sea sucesivamente, es decir, uno a falta de otro, cual sucede con el fijado por el lugar de residencia del demandado, cuando éste carece de domicilio, o por elección, cuando se autoriza al actor para elegir entre las varias opciones que la ley le señala...”

Las reglas generales para establecer la competencia por el factor territorial se encuentran establecidas en el artículo 28 del CGP., específicamente en el numeral 1º, establece que, tratándose de los procesos contenciosos, cuando el demandado no tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto del 18 de Enero de 2011. Expediente No. 1001 02 03 000 2010 01977 00. M. P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”.

En ese orden de ideas, la competencia por el factor territorial, cuando se desconozca el domicilio del demandado, fue arrogada a los jueces del domicilio del demandante. Es decir, se delimitó legalmente bajo el factor territorial de carácter privativo al domicilio del demandante.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub examine, en la demanda se indicó que este despacho es el competente para conocer de este asunto, por la naturaleza del proceso. No obstante, no es la naturaleza del proceso la que determina la competencia en este caso, sino el factor territorial

En ese contexto, sin lugar a dudas este juzgado no es el competente para conocer de este proceso, puesto que el lugar donde está domiciliado el demandante es la ciudad de Montería, así lo expresa claramente el abogado demandante, pues afirma que el domicilio principal del demandante es la ciudad de Montería. Entonces, de conformidad con el art. 28 en cita, es el juez de familia de esa ciudad, y no este juzgado, el competente para conocer de este proceso.

En ese orden de ideas, de conformidad con el art. 90 del CGP, rechazaremos de plano la demanda, por falta de competencia territorial, puesto que el demandante tiene su domicilio en Montería, y ordenaremos remitir la demandada al Centro Judicial Reparto de esa ciudad, para que sea repartida al Juez de Familia en turno de esa.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

RESUELVE

1. Rechazar de plano la demanda, por falta de competencia territorial.
2. Se ordena remitir la demanda al Centro Judicial Reparto de Montería, para su reparto entre los Jueces de Familia de esa, por ser de su competencia.
3. Hágase las anotaciones y déjense las constancias de rigor, y envíense las comunicaciones a que haya lugar.
4. Tiénese y reconócese al abogado Jesús David Fernández Diz, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El juez,

D.V

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 001
PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d7e9de74f42017a0337fec0c1ca355478dadad2e9ce6388f06202bbbabb
1222**

Documento generado en 16/06/2021 08:34:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**